



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00228-00

Demandante: LUIS FELIPE SILVA y Otros

Demandado: YEIMMY YOHANA TOVAR SANDOVAL y Otros.

Como la parte demandante, no ha realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, se ordena a la misma que cumpla dicha carga procesal en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación que por estado se hace de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e28991978db62ad9d09e53787c888f2fe030360ce1c78cb864968c7694b5f4**

Documento generado en 07/02/2024 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 25320-32-89-001-2022-00236-00
Demandante: CONSTRUCCIONES OSORNO S.A.S.
Demandado: HEREDEROS DE PEDRO IGNACIO HUMAÑA CASTELLANOS

Como la parte demandante allegó el avalúo del bien inmueble objeto de proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, dese traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694ca96f2042931926267d4c19d4913a6ac30fc306a36a0c382f8cd826983462**

Documento generado en 07/02/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –
Radicación: 25-689-61-08-607-01-2019-00135-00
Demandante: WINSTON ARLEY RIVERA GOMEZ y Otros.
Demandado: ELY HERENANDO ANGEL ORTIZ y Otros.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C. General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho admitió la demanda de Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual adlandatad por BRAYAN ARLEY RIVERA MIRQUE, WINSTON ARLEY RIVERA GOMEZ, MARY LUZ MIRUQUE VERGARA, JOSE SANTIAGO RIVERA MIRQUE, IVAN DARIO y YEIMI ROCIO RIVERA en contra de ELY HERNANDO ANGEL ORTIZ, BANCO DAVIVIENDA S.A.; TRANSPORTES ARI Y CIA S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. Luego por auto del pasado 25 de julio de 2019, se admitió a demanda, se dispuso dar traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, notificar personalmente a los demandados y reconocer personería al apoderado actor.

3. Luego, por auto del 27 de febrero de 2023, se ordenó a la parte demandante realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

La inactividad del proceso es imputable a la parte actora, siendo de su entera responsabilidad. Esa falta de actuación es lo que sanciona el artículo 317 del C. G. del Proceso, por tanto este Despacho tiene por desistida tácitamente la actuación de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, disponiendo la terminación del proceso, por cumplirse los presupuestos exigidos por la Ley y cancelar las medidas cautelares que se hubieren practicado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

Primero: TENER por desistida tácitamente la actuación de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandado, objeto de proceso.

Segundo: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Tercero: CANCELAR las medidas cautelares decretadas.

Cuarto: No condenar en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f8ecd6709956a73918a5ebb7844e07fb36975519975ecc8a4204fbc8b4992**

Documento generado en 07/02/2024 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicado: 25-320-31-89-001-2020-00138-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON ARMANDO MORALES

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por Bancolombia S.A., y la FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA, toda vez que ya se admitió dicha cesión mediante auto del 1 de diciembre de 2022, y se trata de la misma obligación (89297230377) quedando como demandante y la FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b28f240d26484066cd58571d12c0ba27738175628a95143c23bf1274f97b35**

Documento generado en 07/02/2024 10:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual –
Radicación: 25320-31-89-001-2019-00219-00
Demandante: DIEGO FERNNADO MEDINA CARDENAS
Demandado: OLGA PATRICIA BRICEÑO PRADILLA

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada OLGA PATRICIA BRICEÑO PRADILLA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48, se designa al abogado ALEXIS FAVIAN GONZALEZ SANCHEZ, quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho, como curador ad litem de OLGA PATRICIA BRICEÑO PRADILLA.

Líbrese la comunicación del caso conforme al art. 49 ibídem y si acepta notifíquese el auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1398bad86805c0183c3a5be9e9379c76c7dfc1962524e17119b2238da4f11110**

Documento generado en 07/02/2024 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual -

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00115-00

Demandante: SARA CABRERA AVILA y Otro.

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES FLOTA LOS PUERTOS - COOPUERTOS- y Otros.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor, para los efectos mencionados en el artículo 228 del CGP, con el fin de controvertir el dictamen aportado por el apoderado de ALLIANZ, cítese al Perito DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, Físico Forense que participó en la elaboración del INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO NO.231134267-A, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizarse el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957dd3d815d830dc63f29af519a3baefda8ec64a34877f2eb26c41939278ad5**

Documento generado en 07/02/2024 10:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>